

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Lima, 18 de Diciembre del 2024

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000244-2024-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de
Moho contra la Resolución Directoral N° D000300-2024-CONADIS-DFS; el Informe N°
D000663-2024-CONADIS-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante la LGPCD) tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, encontrándose constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera y, constituye un pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el CONADIS tiene dentro de sus funciones fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al CONADIS la potestad sancionadora frente a los incumplimientos de la normativa que regula los derechos de la persona con discapacidad;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho de trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables;

Que, asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCD dispone que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal. Asimismo, el numeral 49.2 del citado artículo establece que, previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo se



Firmado digitalmente por
ALVARADO BRUZON Andres FAU
20433270461 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.12.2024 11:43:52 -05:00

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el
CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera
Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad
pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf>
ingresando la siguiente clave: K1BWVEE



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





sujeta al procedimiento establecido en el Reglamento de la LGPCD, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP;

Que, el literal k) del artículo 64 de la LGPCD establece que el CONADIS tiene la función de requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante la Resolución Directoral N° D000223-2024-CONADIS-DFS del 19 de agosto de 2024, sancionó a la Municipalidad Provincial de Moho con i) una multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD, referida al incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad, calificada como muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD; y con ii) una multa equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal e) del numeral 81.2 del artículo 81 de la LGPCD, referida al retraso en la comunicación de la información solicitada por el CONADIS, calificada como leve, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD; notificada el 20 de agosto de 2024 con Oficio N° D000514-2024-CONADIS-DFS;

Que, la Municipalidad Provincial de Moho interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° D000223-2024-CONADIS-DFS, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° D000300-2024-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Moho interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión;

Que, de la revisión del recurso de apelación, la apelante señala que interpone recurso de apelación a fin de que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° D000300-2024-CONADIS-DFS. alegando que i) la infracción referida al incumplimiento de la cuota de empleo no cumple con el principio de legalidad al no contener preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción aplicable a un caso concreto; y ii) la resolución administrativa impugnada vulnera el inciso 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), relacionado con el principio de causalidad y, en específico, con el principio de personalidad de sanción, según el cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable, pues, en el caso de autos, la no participación de las personas con discapacidad en las convocatorias no es responsabilidad de la apelante;

Que, **respecto a la presunta vulneración al principio de legalidad**, el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG define el principio de legalidad como aquel por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las





facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora, el inciso 1 del artículo 248 del mismo cuerpo legal establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado;

Que, el principio de legalidad encuentra su principal correlación en el principio de tipicidad, el mismo que se encuentra definido en el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Por el principio de tipicidad se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, por tanto, una tipificación es correcta cuando la norma sancionadora describe, con la mayor precisión posible, la conducta que puede castigarse con una sanción y la sanción de la que es pasible;

Que, el tipo infractor está referido al incumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad, previsto en el numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD, es decir, una norma con rango de ley; asimismo, el tipo infractor describe con claridad la conducta por la que se atribuye responsabilidad a la entidad pública, esto es, incumplir la obligación de contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal;

Que, la sanción a imponer frente al incumplimiento de la cuota laboral se encuentra prevista en el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD, en concordancia con lo establecido en el literal c) del artículo 83 de la misma ley; por tanto, no existe sustento jurídico para afirmar que la infracción referida al incumplimiento de la cuota de empleo vulnera el principio de legalidad, correspondiendo desestimar lo argumentado por el apelante en este extremo;

Que, **respecto de la presunta vulneración al principio de personalidad de sanción derivado del principio de causalidad**, la responsabilidad atribuida a la Municipalidad Provincial de Moho por el incumplimiento de la cuota de empleo de las personas con discapacidad se deriva de la obligación prevista en el numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCD, que delimita la obligación de las entidades públicas de contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal. En esa medida, son las entidades públicas y no las personas con discapacidad, las responsables de alcanzar la cuota prevista, por lo que no existe vulneración al principio de personalidad de sanción en la responsabilidad atribuida a la apelante;

Que, asimismo, de la revisión del expediente administrativo y la documentación proporcionada por la Municipalidad Provincial de Moho a folios 22 y siguientes, se advierte que la mencionada entidad contaba con cincuenta y dos (52) servidores activos al momento de la fiscalización, de los cuales solo uno (1) acredita la condición de discapacidad, lo que equivale al 1.92% del total de trabajadores y, a su





vez, resulta inferior a la cuota mínima exigida por la LGPCD (5%), hecho que no ha sido controvertido por la apelante;

Que, de otro lado, del recurso impugnatorio se advierte que la apelante no ha cuestionado la responsabilidad atribuida respecto de la infracción prevista en el literal e) del numeral 81.2 del artículo 81 de la LGPCD, referida al retraso en la comunicación de la información solicitada por el CONADIS;

Que, de acuerdo con lo expresado, se evidencia que el recurso de apelación carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° D000300-2024-CONADIS-DFS, razón por la cual no resulta viable amparar lo solicitado por la apelante, correspondiendo declarar infundado su recurso de apelación;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, aprobado mediante la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada "Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS", aprobada por la Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Moho contra la Resolución Directoral N° D000300-2024-CONADIS-DFS, confirmando todos sus extremos, y, en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de nulidad de la citada Resolución Directoral, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Moho y a su Procuraduría Pública en su domicilio consignado en el Expediente PAS N°049-2024-CONADIS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/CONADIS>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

